

ELIMINADO

nombre, número de oficio, con 2 renglones.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

VS.
OFICIAL MAYOR DEL
AYUNTAMIENTO DE TIJUANA,
BAJA CALIFORNIA.
EXPEDIENTE 530/2015 SS.
RECURSO DE REVISIÓN

Mexicali, Baja California, a diecisiete de marzo de dos mil veintiuno.

VISTOS los autos para resolver en definitiva en el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, el recurso de revisión interpuesto por la parte actora contra la resolución dictada el **cuatro de mayo de dos mil diecisiete** por el Titular de la Tercera Sala de este Tribunal, en el juicio contencioso administrativo citado al rubro, con sustento en los acuerdos de pleno publicados en el Periódico Oficial del Estado, el diecinueve de julio de dos mil trece y el veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, y...

RESULTANDO

I.- Por escrito presentado el **siete de junio de dos mil diecisiete**, la parte actora interpuso recurso de revisión en contra de la resolución antes mencionada.

II.- Mediante acuerdo de admisión dictado el **veintidós de agosto de dos mil diecisiete**, se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, sin que hubiesen efectuado manifestación alguna.

III.- La sentencia impugnada, en sus resolutivos establece:

“PRIMERO.- Se reconoce la validez de la negativa ficta reclamada al Oficial Mayor de Tijuana, Baja California, de pago a la parte actora de horas extraordinarias por sus servicios como elemento de los cuerpos de seguridad municipales; impugnada en el juicio contencioso administrativo 530/2015 S.S.

SEGUNDO.- Se sobresee el juicio contencioso administrativo 814/2015 S.S., en contra de la impugnación del oficio *********, de fecha nueve de octubre del dos mil quince; por el cual el Oficial Mayor de Tijuana, Baja California, niega al actor el pago de horas extraordinarias por sus servicios como elemento de los cuerpos de seguridad municipales.

IV.- Habiéndose agotado el procedimiento ordenado por la ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado, mediante acuerdo de

ELIMINADO

número de oficio, con 2 renglones. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

cinco de octubre de dos mil diecisiete, se citó a las partes para oír resolución, por lo que se procede a dictar la sentencia correspondiente, de acuerdo a los siguientes...

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es competente para conocer el recurso de referencia, conforme a lo dispuesto por los artículos 17, fracción II, y 94 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, vigente a la fecha en que se inició el juicio que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto Transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

SEGUNDO.- Para una mejor comprensión del asunto conviene precisar lo siguiente:

El diecisiete de agosto de dos mil quince la parte actora presentó demanda de nulidad, radicada ante la Segunda Sala, bajo expediente 530/2015 S.S., en el que señaló como acto impugnado la resolución negativa ficta derivada de la solicitud planteada por la parte actora el cinco de junio de dos mil quince, en el que pidió en su carácter de elemento de los cuerpos de seguridad municipales, el pago de horas extraordinarias.

El cuatro de noviembre de dos mil quince, la parte actora promovió diverso juicio de nulidad, radicado ante la referida Sala bajo expediente 814/2015 S.S., en el que impugnó oficio *****, signado el nueve de octubre de ese mismo año por el Oficial Mayor de Tijuana, Baja California, mediante el cual declara improcedente la solicitud planteada por la parte actora el cinco de junio de dos mil quince, para el pago de horas extras.

En resolución interlocutoria dictada el veintidós de febrero de dos mil dieciséis, la Segunda Sala declaró fundada la acumulación de los aludidos juicios.

El titular de la Tercera Sala, reconoció la validez de la negativa ficta recaída impugnada en el juicio 530/2015 S.S., y sobreseyó en el diverso 814/2015 S.S., respecto del oficio *****, signado el nueve de octubre de ese mismo año por el Oficial Mayor de Tijuana, Baja California.

TERCERO.- La parte actora hizo valer un agravio en el recurso de revisión, sin que sea necesaria su transcripción pues con ello no se transgrede derecho alguno de las partes ni se le deja sin defensa; sirviendo de sustento el siguiente criterio jurisprudencial:

Novena Época Registro: 196477 Tesis: VI.2o. J/129 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tribunales Colegiados de Circuito Tomo VII, Abril de 1998 Pag. 599 Jurisprudencia(Común)

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

CUARTO.- Por lo que respecta, a los argumentos vertidos en el agravio que hace valer la actora recurrente, son inoperantes, por apoyarse en premisas falsas, en el sentido de que la Sala determinó que las constancias que integran el informe de autoridad rendido por la Coordinación de Recursos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, se advierte que aún cuando hacen referencia a los días laborados y asistencia respecto a los períodos indicados en los escritos de solicitud del que se configuró la negativa ficta, no se acredita la existencia de la jornada excesiva en la prestación de los servicios de la parte actora como elemento policiaco, pues únicamente son listas de asistencia que no establecen la hora en que inicia y termina la jornada diaria, ni cuáles son las horas en que ésta se excedió o se prolongó.

Argumenta el inconforme, que en la sentencia recurrida se establece que tanto en la demanda como en la contestación de demanda el actor no ofrece diverso elemento de prueba que verse sobre la demostración de las prestaciones económicas reclamadas y que posibiliten el análisis y estudio del derecho reclamado, por lo que lo conducente es reconocer la validez de la negativa ficta impugnada.

Manifiesta también, que para acreditar las horas extraordinarias que laboró ofreció como prueba informe de autoridad a cargo de la demandada. Afirmó que esta circunstancia quedó acreditada con el hecho no controvertido por la autoridad de que su jornada es de doce horas de servicio por veinticuatro de descanso; jornada con la que se

excede el número de horas semanales que un trabajador debe estar a disposición de su empleador conforme a la Ley Burocrática del Estado.

Así, para la recurrente, debido a que la autoridad no refutó el hecho de que su jornada de trabajo fuera la que se precisó en su demanda, la Sala debió tener por cierto que esa efectivamente es su jornada de servicio y por ende, debió relevarla de la carga de la prueba sobre este aspecto.

Adicionalmente razonó que la Sala mejoró la fundamentación y fundamentación del acto impugnado, que se interpretó incorrectamente la demanda al no tomar en cuenta sus anexos ni su contenido, esto debido a que la autoridad le negó el pago de horas extras únicamente por el hecho de que la relación que mantiene con la Administración Pública es de carácter administrativo, pero nada refirió en relación a que no estuvieran probadas las horas extraordinarias laboradas. Por lo cual, cuando la Sala hizo hincapié en esta circunstancia mejoró el acto impugnado en su perjuicio.

Finalmente la recurrente refirió que la sentencia dictada por la Sala debe considerarse ilegal debido a que tomó un aspecto procesal o de procedencia para confirmar la resolución negativa ficta impugnada; lo cual no es permisible en términos del criterio imperante en la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación asentado en al menos dos jurisprudencias.

La inoperancia estriba en que, resulta falso que la Sala haya resuelto en ese sentido, ya que contrario a ello, resolvió lo siguiente:

“...En el caso que nos ocupa, los argumentos relatados de los dos motivos de inconformidad que el actor hizo valer, no combaten la respuesta a la instancia que se contiene en el escrito de contestación a la demanda; pues esencialmente sólo alegó que la negativa ficta carece de la debida fundamentación y motivación; que en ella no se indican los dispositivos normativos se apoya (sic) para negar el pago de las horas extraordinarias; y que también se omite justificar su decisión de no realizar el cálculo correspondiente, para negar de esa forma el pago de las percepciones a que dice tener derecho, reclamados en su instancia.

Los hechos y el derecho (motivación y fundamentación) de la negativa ficta son precisamente los que el Oficial Mayor se encuentra obligado a expresar en términos del citado segundo enunciado del primer párrafo del artículo 54 de la Ley; constituyendo una carga procesal para la parte actora combatirlos en ampliación de demanda.

Para el caso de estudio el actor no formuló escrito de ampliación de demanda en el que combatiera la respuesta recaída a la negativa ficta que se contiene en el escrito de contestación a la demanda.

En este sentido, se considera pertinente establecer que a la parte actora se le corrió traslado con copia fotostática de la contestación a la demanda; según se advierte de la cédula de notificación levantada por la

ELIMINADO número de oficios, con 3 renglones.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

Actuaria de la Segunda Sala del Tribunal, con fecha doce de enero del dos mil dieciséis (visible en autos a foja 037).

Consecuentemente al no existir controversia alguna sobre los fundamentos y motivos por los cuales el Oficial Mayor negó la prestación que le reclamó la parée actora, esto es, que exista motivos de inconformidad contra la respuesta negativa a la petición de pago de horas extraordinarias por los servicios prestados como elemento de los cuerpos de seguridad municipales; lo procedente es declarar y se declara la validez de la negativa ficta reclamada al Oficial Mayor, con motivo de la instancia presentada por Julián Espinoza perales, en fecha cinco de junio de dos mil quince.

[...]

...Con motivo de que esta Sala declaró la validez de la negativa ficta impugnada en el expediente 530/2015 S.S., es decir, sobre las razones y fundamentos conforme a los cuales el Oficial Mayor niega lo solicitado por el actor en la instancia recibida el cinco de junio de dos mil quince; se tiene que la negativa expresa que a esa misma instancia hizo el Oficial Mayor en oficio *********, no puede surtir efectos legales por dejar de existir su objeto.

Se sostiene lo anterior, pues desde el momento que existe un procedimiento en diverso juicio sobre el objeto del acto impugnado, en el caso específico, sobre el derecho del actor de recibir como miembro policiaco el pago de horas extraordinarias por la prestación de sus servicios, ha dejado de surtir efectos legales la negativa expresa que sobre el mismo derecho se reclama en el presente juicio contencioso administrativo.

Al surgir la citada causal de improcedencia, y con fundamento en el artículo 41, fracción II, de la Ley, se decreta el sobreseimiento del presente juicio contencioso administrativo, en contra del oficio *********, de fecha nueve de octubre de dos mil quince; por el cual el Oficial Mayor le niega al actor el pago de horas extraordinarias por sus servicios como elemento de los cuerpos de seguridad municipales.

..."

De lo anteriormente transcrito, se advierte que, contrario a lo que asevera la recurrente, la Sala resolvió reconocer la validez de la negativa ficta impugnada, por estimar que la parte actora no combatió los fundamentos y motivos expresados en la contestación a la demanda por la autoridad para sustentarla; asimismo determinó sobreseer respecto del oficio *********, que contiene una respuesta expresa a la solicitud de la que derivó la aludida negativa ficta, al considerar que al existir un pronunciamiento en diverso juicio sobre el objeto de la petición que se contesta en el citado oficio, respecto al derecho del actor de recibir el pago de horas extras, dejó de surtir sus efectos la negativa expresa que sobre el mismo derecho se reclama, y que por tanto se actualizó la causal de improcedencia que prevé el artículo 41, fracción II, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, de ahí que resulten inoperantes los argumentos de la recurrente, por apoyarse en premisas falsas.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio jurisprudencial que se transcribe:

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS. Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.

Amparo directo en revisión 63/2012. Calsonickansei Mexicana, S.A. de C.V. 8 de febrero de 2012. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan José Ruiz Carreón. Amparo directo en revisión 2981/2011. Arrendadora y Comercializadora de Bienes Raíces, S.A. de C.V. 9 de mayo de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Úrsula Hernández Maquívar. Amparo directo en revisión 1179/2012. Ingeniería de Equipos de Bombeo, S.A. de C.V. 30 de mayo de 2012. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan José Ruiz Carreón. Amparo directo en revisión 2032/2012. Martha Aidé Sarquis Ávalos. 22 de agosto de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fausto Gorbea Ortiz. Amparo directo en revisión 2061/2012. Banco Nacional de México, S.A., Integrante del Grupo Financiero Banamex. 22 de agosto de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fausto Gorbea Ortiz. Tesis de jurisprudencia 108/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de agosto de dos mil doce.

Por lo expuesto y con fundamento, además, en lo dispuesto por el artículo 94 de la ley del Tribunal, es de resolver y se...

RESUELVE:

PRIMERO.- Es inoperante el único agravio hecho valer por la parte actora recurrente.

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia recurrida.

Notifíquese personalmente a los actores y por oficio a la autoridad demandada.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Alberto Loaiza Martínez, y Guillermo Moreno Sada, siendo ponente el primero de los nombrados. Todos firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

CRMV/MLLM

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 530/2015 S.S., en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en seis fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los diecinueve días del mes de mayo de dos mil veintiuno.-----

